

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

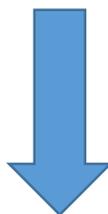
ESTADOS ELECTRONICOS

26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-01037	JUICIOS ELECTORALES LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO VS JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA	AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA	25/11/2020
2018-00046 (9280)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO VS PAULO CESAR BASTIDAS CAICEDO	AUTO CONCEDE TERMINO ALEGATOS	25/11/2020
2018-00039 (9376)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DARLENE BUNNY ROBINSON VS NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	25/11/2020
2019-00060 (9382)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NORMAN ALFONSO MORENO ZABALA VS NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	25/11/2020
2019-00117 (8539)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ERNEY RUIZ MENDOZA VS ARMADA NACIONAL	AUTO REVOCA	25/11/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333000-202001037-00

MEDIO DE CONTROL: JUICIOS ELECTORALES
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA
ASUNTO: AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO
AUDIENCIA

El día 18 de noviembre del 2020, se remitió al buzón electrónico del despacho destinado para notificaciones judiciales, solicitud de aplazamiento la audiencia inicial, por la parte demandante, tal como obra en el documento electrónico 22 del expediente digital, donde hace conocer que debe realizarse un examen médico que dura aproximadamente el transcurso del día, motivo por el cual solicita se realice la audiencia a las 04:00 pm.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se aplazará la audiencia citada, siendo que no es posible reprogramarla a la hora requerida por la parte demandante, al encontrarse fuera del horario laboral. No obstante, se programará en auto posterior.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** realizada por las partes para la audiencia inicial que se llevaría a cabo el día **JUEVES, VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE DE 2020 a las 2:30pm.**

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb51e7257090b729ea3b201c1b7b143cf0024d71bab3317d849b7bf7de0a4a4**

Documento generado en 25/11/2020 04:37:51 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2018-00046

RADICACIÓN INTERNA: 9280

DEMANDANTE: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS-EMPOPASTO

DEMANDADO: PAULO CESAR BASTIDAS CAICEDO

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b7bdca6754eec2612101affd80d6a4ff4b255b8c657c5293c42fbc38acce**

Documento generado en 25/11/2020 05:50:06 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2018-00039
RADICACIÓN INTERNA:	(9376)
DEMANDANTE:	DARLENE BUNNY ROBINSON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de abril del 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1cb63c5831bd40a64fff172b6d5724d07b2f6a40f1255714e79416f560c168**

Documento generado en 25/11/2020 05:50:06 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2019-00060
RADICACIÓN INTERNA:	(9382)
DEMANDANTE:	NORMAN ALFONSO MORENO ZABALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de agosto del 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce513657920fdb2f05598eb1cc36b50b6662e91a218ce6488c6767f0352909df**

Documento generado en 25/11/2020 05:50:07 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: RADICACIÓN No. : 520013333009-201900117-01 (8359)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES : ERNEY RUIZ MENDOZA

DEMANDADOS : ARMADA NACIONAL

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 24 de julio de 2019, por medio del cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por haber operado, en su concepto, el fenómeno de la *caducidad*.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la parte actora que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Ordenes Administrativas de Personal N° 1303 del 24 de octubre de 2018 y N° 1471 del 21 de noviembre de la misma anualidad, por medio de las cuales el señor Erney Ruiz Mendoza fue retirado del servicio activo de la Marina Profesional.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicitó: (i) el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía ejerciendo (ii) el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos dejados de percibir durante la cesación de su labor; (iii) pago de los perjuicios morales y de daño a la vida de relación que se le generaron; (iii) aportes al SGSSP.

2. La decisión recurrida¹

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 24 de julio del 2019 rechazó la demanda, al considerar que se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo las consideraciones que se pasan a resumir:

Señaló la A-quo que, de acuerdo a la naturaleza del asunto, el término de caducidad es de 4 meses y comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo. En ese orden adujo que, los actos demandados se comunicaron personalmente al demandante el 01 de diciembre de 2018, de tal

¹ Folios 94

suerte que el término de caducidad empezó a contar el 02 de diciembre de 2018 hasta el 02 de abril de 2019.

Precisó que, aun cuando el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante Procuraduría el 12 de abril de 2019, según da cuenta la respectiva constancia, el término de caducidad había fenecido.

3. El recurso propuesto²

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de los términos legalmente establecidos, con base en los siguientes argumentos:

Arguyó que la solicitud de conciliación prejudicial instaurada ante la Procuraduría 44 para Asuntos Administrativos de Sincelejo el 04 de marzo del 2019, suspendió el término de caducidad, tal como da cuenta el auto Auto N° 13502 de 2019, que anexa al recurso de alzada, el cual da fe de la remisión por competencia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Pasto, encontrándose facultado para presentar en dicha localidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 artículo 2

Aclaró que la solicitud de conciliación la realizó en Sincelejo, debido a que el demandante se encuentra cobijado con medida de aseguramiento intramural en el centro de Reclusión Militar CRM- 9023 de Colozal- Sucre que, en tal virtud la interrupción del término de caducidad tuvo cabida el 04 de marzo de 2019.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 169 ibídem, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: *“cuando hubiere operado la caducidad”*.

² Folios 96 a 102.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha dicho:

22. En primer lugar, es preciso señalar que la caducidad ha sido definida por la doctrina como «un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho de uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.»³ De tal manera, para su ocurrencia, solo se requiera la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y la omisión en el ejercicio de la acción.

23. La Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001⁴, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad por la cual se demandó parcialmente el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en lo relativo a la caducidad, esa corporación indicó que dicho fenómeno jurídico fue contemplado por el legislador por razones de seguridad jurídica e interés general, en los siguientes términos:

« [...] La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.»⁵

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Novena edición. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Enero de 2017. PP. 137.

⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2018-00117-01(4727-18).

Además, dicha Corporación ha dejado en claro que “[d]e advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente”⁶.

Caso concreto

De las pruebas que obran en el plenario, la Sala encuentra:

1. Que Mediante orden Administrativa de Personal No. 1303 de 24 de octubre del 2018, la Armada Nacional, dispuso retirar del servicio al señor Erney Mendoza Ruiz.⁷
2. Que Mediante orden Administrativa de Personal No. 1417 de 21 de noviembre del 2018, la Armada Nacional, dispuso modificar la parte considerativa de la orden Administrativa de Personal No. 1303 de 24 de octubre del 2018.⁸
3. Que los actos administrativos demandados fueron notificados a la parte demandante de forma personal el 01 de diciembre de 2018⁹.
4. Que la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto expidió constancia¹⁰
5. Que la Procuraduría 44 Judicial de Asuntos Administrativos de Sincelejo, mediante Auto N° 13502 de 2019 de 13 de marzo del 2019, dispuso remitir la solicitud de conciliación extrajudicial por competencia a la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto.

Conforme a lo analizado anteriormente, esta Corporación aprecia que el demandante se notificó el 01 de diciembre del 2018 de los actos administrativos cuestionados (orden Administrativa de Personal No. 1303 de 24 de octubre del 2018 y orden Administrativa de Personal No. 1417 de 21 de noviembre del 2018). En ese orden, el término de la caducidad comenzaría a contabilizarse, en principio desde el 02 de diciembre del 2018 hasta 02 de diciembre del 2019.

Ahora bien, de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 35 Judicial II de asuntos Administrativos de Pasto¹¹, el recurrente presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de abril de 2019, cuando ya había caducado la acción, de donde se infiere que, el Juzgado actuó conforme a los lineamientos establecidos por la Ley para el caso, rechazando la demanda por caducidad, al acogerse al material probatorio obrante en el expediente.

No obstante, la parte demandante en su medio de impugnación, dio a conocer que previamente había presentado solicitud de conciliación ante la Procuraduría 44

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

⁷ 22 a 25

⁸ Folios 26 a 28

⁹ Folio 30

¹⁰ Folio 21

¹¹ Folio 21

Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo, quien mediante proveído auto N° 13502 de 2019 de 13 de marzo del 2019, dispuso remitir la solicitud de conciliación extrajudicial por competencia a la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, debido a que *“la última unidad donde prestó sus servicios el convocante, lo fue como auxiliar de inteligencia adscrito al Gaula- Tumaco de la Armada Nacional”*.¹²

Lo anterior permite inferir que, si bien la parte demandante no informó esta situación en su escrito de demanda, ni aportó prueba de ello, con el recurso de alzada aclaró tal situación allegando el auto N° 13502 de 2019 expedido por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo, donde se logra avistar fehacientemente que la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 04 de marzo de 2019.

Al respecto, esta Corporación considera que debe dar prelación al acceso a la administración de justicia del demandante, y atendiendo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material, se tendrá en cuenta como la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 04 de marzo del 2019, de donde se infiere que la caducidad de interrumpió y el demandante se encontraba en término para presentar la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura procede a revocar la decisión del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, proferida mediante auto de 24 de julio de 2019, y en su lugar, el Despacho de primera instancia deberá realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, y en su lugar, estudiar los requisitos de admisibilidad correspondientes, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹² Folios 103 a 104

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a3a91276f5e2c5af0c36446b0ed6a0ec098759f6d1da2622ceeb894878714**

Documento generado en 25/11/2020 05:50:07 p.m.